



RES. No. 0083/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las nueve horas del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información, generada electrónicamente por la Plataforma de Gobierno Abierto, y redireccionada a esta Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, el día 3 de julio de 2017, por la OIR del Centro Nacional de Registro, se le asignó el número de solicitud de información **DGA-2017-0071**, a nombre de la señora [REDACTED] [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED] [REDACTED], dentro de la información solicitada y a la que se le dará trámite esta la siguiente:

Monto de inversión, número de empleos directos generados y monto de exportaciones generadas desde su funcionamiento de cada una de las siguientes empresas:

- PEDRO ORTIZ Y JOSE FRANCISCO RODAS
- PIPIL - TROPICAL COMODITIES (US)
- RED FOX CENTRO AMERICA (DUMMEN)
- SIGMA FUD- Productos Cárnicos
- TIL TECH
- Vivero ARIZONA
- Viveros Bascuñana

Así mismo manifiesta que la información **desea** recibir en Fotocopia certificada

Y CONSIDERANDO:

I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

IV. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara

mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar.

Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo a la interesada para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

VII. Particularmente sobre el tema de la admisibilidad de la solicitud, el suscrito advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento únicamente el artículo 102 LAIP establece una mención al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación supletoria al procedimiento común, en el que debe incluirse el supuesto de prevención al interesado cuando su solicitud no cumpla los requisitos de forma para dar trámite al acceso a la información.

VIII. Debe traerse a colación que a efecto de suplir la laguna de la LAIP, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: “*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente*”. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

Por ese motivo, en el procedimiento de solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Dirección General de Aduanas, que no tuvieren regulación en la Ley de Acceso de Información Pública, deberá aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir, que en el caso que la solicitud de acceso a la información incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, debe prevenirse a la interesada para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles subsane tales imperfecciones; so pena de no dar trámite al requerimiento formulado, artículo 278 CPCM en relación al artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

VIII. En el caso en cuestión, se advierte que la solicitud fue ingresada por la Plataforma de Gobierno Abierto a la Unidad de Acceso a la Información del Centro Nacional de Registro, y en vista que parte de la información solicitada por la señora [REDACTED], [REDACTED], competen a esta Unidad de Acceso a la Información Pública; y para darle continuidad al trámite de la misma, deberá cumplir con los requisitos legalmente establecidos, por lo que debe enviar el formulario de solicitud y firma autógrafa que lo



Dirección General de Aduanas

MINISTERIO DE HACIENDA

GOBIERNO DE

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

calce., según lo establecido en el artículo 66 inciso 2º 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM.

POR TANTO: En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, esta Unidad de Acceso a la Información, **RESUELVE:** **a) PREVENIR** a la interesada para que subsane la formalidad de su requerimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. **b) Prevéngase a la señora [REDACTED]**, para que complete y envíe en forma digital el formulario de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado al correo oficialinfo.dga@mh.gob.sv; o en su defecto deberá ser presentado a las instalaciones de esta Oficina de Acceso a la Información Pública de forma escrita. Con el que quedará subsana dicha prevención; dicha providencia se enviará por correo electrónico [REDACTED] por ser el medio señalada para tal efecto. **NOTIFIQUESE.**



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Aduanas

LCVL/amrg/2017